



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00007-00
DEMANDANTE	LEONAR ZOSIMO MONDRAGON
DEMANDADO	SUCESORES DE ISMAEL DIAZ PAVA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del Auto 693 del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1115.

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte actora indicada en el informe secretarial, se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario, por cuanto en el Artículo Primero del Resuelve del Auto Nro. 693 del 26 de mayo de 2023 se enunciaron los nombres de los herederos FERNEY DIAZ DE PAVA y LUZ STELLA DIAZ DE DIAZ, siendo correcto los nombres FERNEY DIAZ DE DIAZ y LUZ STELLA DIAZ DIAZ, conforme a lo verificado por el Despacho en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-4391. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección de dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, la parte actora solicita se excluya el nombre de JUAN HAROLD DÍAZ DÍAZ con C.C. 16.756.436 del decreto de embargo de cuentas y demás por cuanto en las anteriores solicitudes no figura como sucesor del señor ISMAEL DIAZ PAVA, encontrando el despacho que en su momento el mismo togado del demandante solicitó dicha medida de embargo en contra de los herederos del prenombrado

¹Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



incluyendo el nombre de JUAN HAROLD DÍAZ DÍAZ, sin embargo tal y como se evidencia en el Auto 3328 del 27 de noviembre de 2015 por el cual este despacho libró Mandamiento de Pago en el presente proceso ejecutivo, no incluyó el nombre antes indicado. Por lo anterior es procedente acceder a dicha exclusión.

Por último, la parte actora solicita se expida nueva orden de embargo en los términos del auto antes referenciado, esta vez a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a lo cual se accederá por cumplir los mismos presupuestos ya anunciados en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

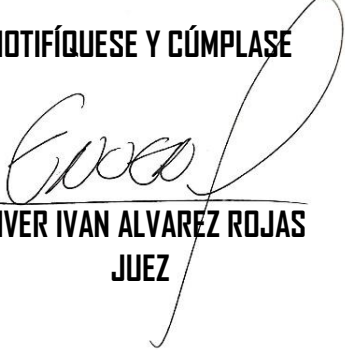
RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el Artículo Primero de la parte resolutive del Auto No. 693 del 26 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. - DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, fiducias, corrientes, títulos, CDTs, que estén a nombre de los señores FERNEY DIAZ DE DIAZ con C.C. N°. 29.870.317, LUZ STELLA DIAZ DIAZ con C.C. N°. 31.201.985, JUAN CARLOS DIAZ DIAZ con C.C. N°. 16364.171, HÉCTOR HAROLD DÍAZ DIAZ con C.C. N°. 16.756.778, CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ con C.C. N°. 16.357.621, CESAR AUGUSTO DIAZ VALDERRUTEN con C.C. 14.798.882, GUSTAVO ADOLFO DIAZ VALDERRUTEM con C.C. N°. 1.006.491.186, y BEATRIZ EUGENIA DIAZ VALDERRUTEM con C.C. N°. 38.790.873. en los siguientes bancos ubicados en la ciudad de Tuluá: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE LA MUJER.

SEGUNDO. – DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, fiducias, corrientes, títulos, CDTs, que estén a nombre de los señores FERNEY DIAZ DE DIAZ con C.C. N°. 29.870.317, LUZ STELLA DIAZ DIAZ con C.C. N°. 31.201.985, JUAN CARLOS DIAZ DIAZ con C.C. N°. 16364.171, HÉCTOR HAROLD DÍAZ DIAZ con C.C. N°. 16.756.778, CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ con C.C. N°. 16.357.621, CESAR AUGUSTO DIAZ VALDERRUTEN con C.C. 14.798.882, GUSTAVO ADOLFO DIAZ VALDERRUTEM con C.C. N°. 1.006.491.186, y BEATRIZ EUGENIA DIAZ VALDERRUTEM con C.C. N°. 38.790.873. en el banco BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2013-00102-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	RICAUTE ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO	PAULA GIL MORALES

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el Curador designado no allegó ningún escrito sobre la aceptación o no de la designación. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá - Valle, 24 de julio de 2023

AUTO No. 1113

De conformidad con el informe secretarial y luego de verificarse que hasta la fecha la Dra. MELBA GARCÍA VILLA, hasta la fecha no realizó manifestación alguna sobre la designación realizada mediante auto N°.1456 del 15 de diciembre de 2021 y comunicada mediante oficio N°. 702 del 20 de mayo de 2022. omitiendo con ello el cumplimiento a orden judicial e impidiendo que se pueda continuar con el trámite normal del presente proceso, el Despacho considera pertinente relevarla del cargo y compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 50 de C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de curador Ad-litem a la abogada **MELBA GARCIA VILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Doctor **ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO** como Curador Ad-Litem de la demanda PAULA GIL MORALES.



TERCERO. - OFICIAR a la profesional en Derecho al correo abogado.qs@gmail.com, a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

CUARTO. - COMPÚLSESE copias de esta Providencia, así como del Auto Interlocutorio N.º 1456 del 15 de diciembre de 2021, del Oficio N.º 702 del 20 de mayo de 2022, así como las constancias de envío y entrega del oficio donde se comunicó la designación, con destino al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de considerarlo necesario, se inicie la investigación disciplinaria correspondiente en contra de la abogada MELBA GARCIA VILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica
Por ESTADO No.66 a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00440-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CABRERA MENDOZA
DEMANDADO	TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento frente al requerimiento previo a la terminación del proceso realizado por el Despacho mediante providencia N°. 595 del 26 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023

AUTO No. 1114

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento realizado por el Despacho frente al pago de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, se considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- SEGUNDO. -** abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.
- TERCERO. -** ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00697-00
EJECUTANTE	GLADYS ELENA FRANCO
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 1.282.412
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 1.282.412
SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS.	

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00697-00
EJECUTANTE	GLADYS ELENA FRANCO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023

AUTO No. 1111

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

Por último, se aceptará la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C N°. 31.169.047 y T.P 60.018 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1.282.412)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C N°. 31.169.047 y T.P 60.018 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **25 DE JULIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00356-00
DEMANDANTE	LUZ AIDEE RAMIREZ LEYTON Y OTRA
DEMANDADO	ADALBERTO ARANDA PINZÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el togado de la parte demandada allegó memorial solicitando se le Certifique que se encuentra a paz y salvo, por el pago total del acuerdo conciliatorio aprobado mediante Acta N° 0051. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1116.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, se evidencia que efectivamente el Despacho a través de Auto Nro. 0051 del 20 de enero de 2023, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada en esta fecha, en el cual consta que la parte demandada se comprometió a pagar al demandante unas sumas de dinero diferidas en cinco (5) cuotas.

No obstante lo anterior, no es viable acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada, por cuanto el llamado a dar constancia de que se encuentra a paz y salvo en el Acuerdo conciliatoria en mención es la parte demandante, teniendo en cuenta que en la misma conciliación se estipulo que las cuotas se cancelarían en una cuenta bancaria de titularidad del demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada conforme a lo enunciado en la parte considerativa del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00134-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ARANGO ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el togado de la parte demandada informó sobre el cumplimiento de la sentencia, así mismo, consultada la página del Banco Agrario se verifica que a la fecha ya se pagó el título N°. 76834310500120160053800, por valor de \$1.000.000, correspondiente al dinero que ejecuta en el presente asunto. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023

AUTO No. 1112

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha ya se canceló a la parte demandante el valor de \$1.000.000, suma que corresponde al valor total de la obligación que se que se ejecuta en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral y en consecuencia, disponer la entrega del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

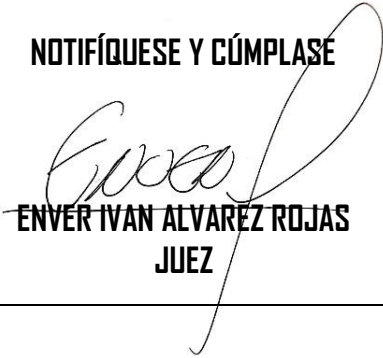
CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.



56.392 del C.S.J, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

QUINTO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.169.047 y T.P. número 60.018 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00072-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	FABRICA Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y AISLAMIENTOS TERMICOS S.A.S. FERMAT S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicandole que se le ha vencido el término concedido al demandado **FABRICA Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y AISLAMIENTOS TERMICOS S.A.S. FERMAT S.A.S.** de la notificación personal realizada el 24 de mayo de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, la notificación surtió sus efectos el 26 de mayo del año en curso, transcurriendo el término de traslado de la demanda en los días 29, 30, 31 de mayo y 1º, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1121.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

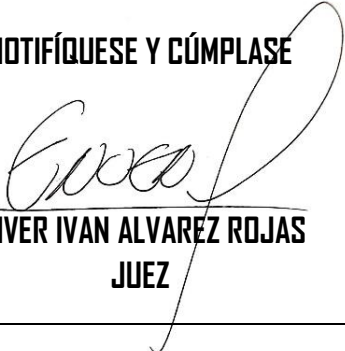
PRIMERO. – ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 1185 del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en articulo 361 y 365 del C.G.P.



TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00199-00
DEMANDANTE	MARIA GLORIA TOBON CARDONA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el togado de la parte actora allegó memorial solicitando fijación de fecha de audiencia, por cuanto previamente habían remitido al despacho constancia de envío de la notificación del demandado y del litisconsorcio necesario, sin embargo, no se evidencia la constancia de entrega de la misma al litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no obra en el expediente la constancia de **entrega** de la notificación personal remitida al correo electrónico del litisconsorte necesario, previo a determinar el trámite a seguir, se considera pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada.

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicitó en el mismo memorial el link del expediente digital, el Despacho dispondrá ponerlo en conocimiento de la parte interesada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

[000ExpedienteDigitalMariaGloria](#)

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00011-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la decisión contenida en la providencia N°. 746 del 30 de mayo de 2023, se había notificado con antelación en auto N°. 01 del 11 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023

AUTO No. 1110

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que la decisión contenida en la providencia N°. 746 del 30 de mayo de 2023,¹ ya se había proferido con antelación mediante el auto N°. 01 del 11 de enero de 2023, notificado mediante el estado N°. 01 del 12 de enero de 2023, de ahí que se torne pertinente subsanar la anomalía mencionada.

Así las cosas, es necesario cumplir el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”².

En consecuencia, se dejará sin efecto el N°. 746 del 30 de mayo de 2023, y se procederá el Despacho a examinar la contestación realizada por la vinculada NIDIA MARIA COLLAZAS CAPOTE frente a la demanda inicial.

¹ Ver archivo 27 del expediente digital
² C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Ahora bien, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la vinculada, **NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la vinculada en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. 746 del 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la vinculada **NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE**.

TERCERO. - FIJAR el día TRECE DE MARZO DE 2024 A **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

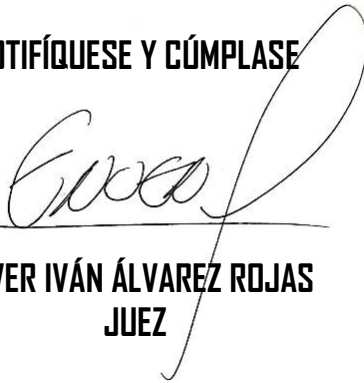
Se hace saber que LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA PRESENCIAL en la sala de audiencias que para ellos se disponga en la misma edificación donde funciona este Despacho.

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalGloriaMaria](#)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00154-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO SERTSOCIAL EN LIQUIDACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicandole que se le ha vencido el término concedido al demandado SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO SERTSOCIAL EN LIQUIDACIÓN, de la notificación personal realizada el 26 de Mayo de 2023, sin que haya formulado excepción alguna. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1118.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 967 del 28 de septiembre de 2022 corregido posteriormente en auto N°. 1188 del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas al ejecutado conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P.

TERCERO. - Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor



pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00138-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el Auto No. 900 del 14 de junio de 2023 y también la demanda fue subsanada en término Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1119

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante.

Antecedentes

El día 09 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, remitió por competencia demanda de enriquecimiento sin causa promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ cuyo objeto es que se declare al demandado responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de trescientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$347.348), correspondiente a los incrementos pensionales del 14% causados desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2014 y se buscan otras declaraciones y condenas.

Sin embargo, mediante auto No. 900 del 14 de junio de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

“ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumariode mínima cuantía, – derivado del enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.



DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3 y 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada”.

La anterior decisión se notificó por estado electrónico N°. 051 del 15 de junio de 2023.

El recurso de COLPENSIONES.

La apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición dentro del término el día 20 de junio de 2023, argumentando que:

“... El Juez Laboral del Circuito, no era ni es, el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió inadmitir a demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual, desde ya, conceptuamos que corresponde al JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, atendiendo las características de este proceso.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que la acción judicial que se ejerció corresponde a la ORDINARIA CIVIL – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO” de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.

(...) En este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor del señor EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación.

Debe mencionarse que al configurarse el pago de lo no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, considerando que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este orden, se evidencia una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.



Por ello, resultó necesario agotar primero el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial, para luego, de no llegar a acuerdo con la parte citada,

acudir ante el juez ordinario civil a fin de obtener sentencia que ordene la devolución de los dineros pagados sin una justa causa o motivo que lo justificara.

En otras palabras, resulta pertinente señalar que, se considera que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

Ahora bien, acogiendo los criterios expuestos en su oportunidad por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, quien señaló que al no existir norma expresa que faculte a Colpensiones a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudirse ante la jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, y se ordene la devolución de dicho pago.

(...)

Por lo anterior, reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a el JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA, por parte del JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, puesto que la competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos, son los JUZGADOS MUNICIPALES.

En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía, ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares, mediante radicado No. 91879, proferido dentro del expediente AL5854-2021, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral que los señoras MARCO HELIODORO GARCÍA CELIS, MARÍA SILENIA ROJAS DE GARCÍA, MARÍA ESTRELLA GARCÍA ROJAS, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA ROJAS y LINA ROSA GARCÍA ROJAS instauraron contra UNIMINAS S.A.S, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

Atendiendo lo anterior y las explicaciones que sustentan el presente recurso, llevan a concluir sin hesitación alguna, que este tipo de acciones son de competencia exclusiva de la jurisdicción Ordinaria Civil, y no de los Laborales, razón por la cual, le solicitamos al JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO TULUA, que REPONGA el auto de fecha 14 de junio de 2023, con el cual se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el



proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 15 de junio del corriente año mediante¹ el estado N°. 51 y el medio de impugnación se presentó el día 20 de junio del año en curso, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

Ahora bien, la decisión objeto de recurso es aquella mediante la cual este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, pues en criterio del recurrente, debió declarar su incompetencia y formular el conflicto negativo de competencia, para que sea el superior quien dirima el juez competente para la causa.

El Despacho mantendrá su decisión pues, como se narra claramente en los hechos de la demanda, los dineros que se pretende recuperar fueron pagados al demandado (supuestamente en forma indebida) como consecuencia de la relación fondo de pensiones - pensionado, y, en ejecución de un fallo judicial de la justicia ordinaria en la especialidad civil.

Evidente es entonces que se trata de una pretensión que surge de un conflicto de la seguridad social entre estos dos sujetos del sistema (AFP Y PENSIONADO) y que responde entonces a la cláusula general de competencia que señala el artículo 2 numeral 4 del CPTSS, según el cual *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Sumado a lo anterior, no encuentra el Despacho en los argumentos del recurso ninguno que medianamente controvierta lo aquí planteado, pues, el marco normativo y jurisprudencial señalado por el actor sobre el enriquecimiento sin causa es solo de carácter sustancial, no procedimental y menos específicamente sobre los factores de competencia para conocer de esta pretensión.

En efecto, no se somete a duda que la consagración de este tipo de derechos y acciones (por enriquecimiento sin justa causa) tienen su génesis en el Código Civil, pero, se repite, solo sobre el aspecto sustancial. De modo que, la determinación del juez competente derivará de los demás aspectos neurálgicos del proceso, como la naturaleza de las partes (personas de derecho privado o público, por ejemplo) la cuantía o, como sucede en este caso, la naturaleza del vínculo dentro del cual se suscitó el conflicto, propio del sistema de seguridad social.

Es que lo debatido no es un pago equivocado de un desconocido a otro o cosa similar. No, se trata de un pago en exceso de un derecho pensional que se generó en el marco de esa relación creada y regulada por la Ley 100 de 1993; y por si fuera poco, en la ejecución forzada de una condena impuesta por el juez de esta especialidad.

Finalmente, NO es cierto que el precedente citado por el actor (AL5854-2021) dirima un conflicto de

¹ Ver archivo 10 del expediente digital



competencia similar al presente, pues aquel se refiere a un proceso de responsabilidad plena promovido por el trabajador (y/o su grupo familiar) contra el empleador. Nada tiene que ver ello con la relación pensional, el enriquecimiento sin causa o cosa parecida a lo que se debate en este caso.

En conclusión, NO se repondrá el auto objeto de recurso.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 900 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 900 del 14 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADMITIR la presente demanda tramitada por **COLPENSIONES**, en contra de **EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 de enero de 2024 a partir de las 2:30 p.m.** como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su



objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifsizecloud.com/18835763>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link expediente digital

[00ExpedienteDigital20230013800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica por
ESTADO No. 66 , a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00150-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MANUEL RUDAS ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el Auto No. 937 del 21 de junio de 2023 y también la demanda fue subsanada en término Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1124

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante.

Antecedentes

El día 17 de mayo de 2023 , el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, remitió por competencia demanda de enriquecimiento sin causa promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de MANUEL RUDAS ESPINOSA cuyo objeto es que se e declare que el demandado, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.575.263), por concepto de pago de lo no debido en el incremento pensional del 14% en persona a cargo en la mesada 14, ocasionados desde el 25 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2013, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Sin embargo, mediante auto No. 937 del 21 de junio de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

“ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía,– derivado del enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.



En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 2 contempla transcripción extensa de un documento aportado como anexo. Debe eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3 y 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada”.

La anterior decisión se notificó por estado electrónico N°. 053 del 22 de junio de 2023.

El recurso de COLPENSIONES.

La apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición dentro del término el día 26 de junio de 2023, argumentando que:

“... el Juez Laboral del Circuito, no era ni es, el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió inadmitir la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual, desde ya, conceptuamos que corresponde al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, atendiendo las características de este proceso.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que la acción judicial que se ejerció corresponde a la ORDINARIA CIVIL – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO” de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.

(...) En este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor del señor EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación.



Debe mencionarse que al configurarse el pago de los no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, considerando que debe acudir ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este orden, se evidencia una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.

Por ello, resultó necesario agotar primero el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial, para luego, de no llegar a acuerdo con la parte citada,

acudir ante el juez ordinario civil a fin de obtener sentencia que ordene la devolución de los dineros pagados sin una justa causa o motivo que lo justificara.

En otras palabras, resulta pertinente señalar que, se considera que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

Ahora bien, acogiendo los criterios expuestos en su oportunidad por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, quien señaló que al no existir norma expresa que faculte a Colpensiones a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudir ante la jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, y se ordene la devolución de dicho pago.

(...)

Por lo anterior, reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a el JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA, por parte del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, puesto que la competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos, son los JUZGADOS MUNICIPALES.

En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía, ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares, mediante radicado No. 91879, proferido dentro del expediente AL5854-2021, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral que los señoras MARCO HELIODORO GARCÍA CELIS, MARÍA SILENIA ROJAS DE GARCÍA, MARÍA ESTRELLA GARCÍA ROJAS, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA ROJAS y LINA ROSA GARCÍA ROJAS instauraron contra UNIMINAS S.A.S, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

Atendiendo lo anterior y las explicaciones que sustentan el presente recurso, llevan a concluir sin hesitación alguna, que este tipo de acciones son de competencia exclusiva de la jurisdicción Ordinaria Civil, y no de las Laborales, razón por la cual, le solicitamos al JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO TULUA, que REPONGA el auto de fecha 21 de junio de 2023, con el cual se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 22 de junio del corriente año mediante¹ el estado N°. 53 y el medio de impugnación se presentó el día 26 de junio del año en curso, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

Ahora bien, la decisión objeto de recurso es aquella mediante la cual este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, pues en criterio del recurrente, debió declarar su incompetencia y formular el conflicto negativo de competencia, para que sea el superior quien dirima el juez competente para la causa.

El Despacho mantendrá su decisión pues, como se narra claramente en los hechos de la demanda, los dineros que se pretende recuperar fueron pagados al demandado (supuestamente en forma indebida) como consecuencia de la relación fondo de pensiones - pensionado, y, en ejecución de un fallo judicial de la justicia ordinaria en la especialidad civil.

Evidente es entonces que se trata de una pretensión que surge de un conflicto de la seguridad social entre estos dos sujetos del sistema (AFP Y PENSIONADO) y que responde entonces a la cláusula general de competencia que señala el artículo 2 numeral 4 del cptss, según el cual *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Sumado a lo anterior, no encuentra el Despacho en los argumentos del recurso ninguno que medianamente controvierta lo aquí planteado, pues, el marco normativo y jurisprudencial señalado por el actor sobre el enriquecimiento sin causa es solo de carácter sustancial, no procedimental y menos específicamente sobre los factores de competencia para conocer de esta pretensión.

En efecto, no se somete a duda que la consagración de este tipo de derechos y acciones (por enriquecimiento sin justa causa) tienen su génesis en el Código Civil, pero, se repite solo sobre el aspecto sustancial. De modo que, la determinación del juez competente derivará de los demás aspectos neurálgicos del proceso, como la naturaleza de las partes (personas de derecho privado o público, por ejemplo) la cuantía o, como sucede en este caso, la naturaleza del vínculo dentro del cual

¹ Ver archivo 005 del expediente digital



se suscitó el conflicto, propio del sistema de seguridad social.

Es que lo debatido no es un pago equivocado de un desconocido a otro. No, se trata de un pago en exceso de un derecho pensional, que se repite, se presentó en el marco de esa relación creada y regulada por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, NO es cierto que el precedente citado por el actor (AL5854-2021) dirima un conflicto de competencia similar al presente, pues aquel se refiere a un proceso de responsabilidad plena promovido por el trabajador (y/o su grupo familiar) contra el empleador. Nada tiene que ver ello con la relación pensional, el enriquecimiento sin causa o cosa parecida, que se debate en este caso.

En conclusión, NO se repondrá el auto objeto de recurso.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 937 del 21 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 937 del 21 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADMITIR la presente demanda tramitada por **COLPENSIONES**, en contra de **MANUEL RUDAS ESPINOSA** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día 22 de enero de 2023 a las 2:30 p.m. como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifsizecloud.com/18835763>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link expediente digital

[ExpedienteDigital](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica por
ESTADO No. 66 , a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00151-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	FANNY CASTELLANOS CASTAÑO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el Auto No. 953 del 22 de junio de 2023 y también la demanda fue subsanada en término Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1125

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante.

Antecedentes

El día 17 de mayo de 2023 , el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, remitió por competencia demanda de enriquecimiento sin causa promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de FANNY CASTELLANOS CASTAÑO en calidad de compañera permanente del causante JOEL DE JESUS ARANGO GUTIERREZ, LEYDER ALEXIS ARANGO CASTELLANOS en calidad de hijo y MARIA GLADYS VALENCIA ARANGO en calidad de esposa supérstite del causante, cuyo objeto es que se declare que los demandados, son responsables, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de doscientos setenta y seis mil, cuatrocientos noventa pesos, (\$286.490) correspondiente al pago de lo no debido y se buscan otras declaraciones y condenas.

Sin embargo, mediante auto No. 953 del 22 de junio de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

“ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL



Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía, – derivado del enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia –según su cuantía–.

En el acápite de HECHOS deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan transcripción de un documento aportado como anexo. Debe conservarse el hecho narrado y eliminarse la transcripción que puede ser consultada en el anexo.

El numeral 11 es una pretensión.

El numeral 12 contiene apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 3 y 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada”.

La anterior decisión se notificó por estado electrónico N°. 054 del 23 de junio de 2023.

El recurso de COLPENSIONES.

La apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición dentro del término el día 26 de junio de 2023, argumentando que:

“...(..) el Juez Laboral del Circuito, no era ni es, el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió inadmitir a demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual, desde ya, conceptuamos que corresponde al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, atendiendo las características de este proceso.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que la acción judicial que se ejerció corresponde a la ORDINARIA CIVIL – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO” de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.



(...) En este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor del señor EDINSON ZORRILLA DOMINGUEZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación.

Debe mencionarse que al configurarse el pago de lo no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga, considerando que debe acudirse ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este orden, se evidencia una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.

Por ello, resultó necesario agotar primero el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial, para luego, de no llegar a acuerdo con la parte citada,

acudir ante el juez ordinario civil a fin de obtener sentencia que ordene la devolución de los dineros pagados sin una justa causa o motivo que lo justificara.

En otras palabras, resulta pertinente señalar que, se considera que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

Ahora bien, acogiendo los criterios expuestos en su oportunidad por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, quien señaló que al no existir norma expresa que faculte a Colpensiones a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudirse ante la jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, y se ordene la devolución de dicho pago.

(...)

Por lo anterior, reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a el JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA, por parte del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, puesto que la competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos, son los JUZGADOS MUNICIPALES.

En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía, ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares, mediante radicado No. 91879, proferido dentro del expediente AL5854-2021, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ y el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral que los señoras MARCO HELIODORO GARCÍA CELIS, MARÍA SILENIA ROJAS DE GARCÍA, MARÍA ESTRELLA GARCÍA ROJAS, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA ROJAS y LINA ROSA GARCÍA ROJAS instauraron contra UNIMINAS S.A.S, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.



Atendiendo lo anterior y las explicaciones que sustentan el presente recurso, llevan a concluir sin hesitación alguna, que este tipo de acciones son de competencia exclusiva de la jurisdicción Ordinaria Civil, y no de los Laborales, razón por la cual, le solicitamos al JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO TULUA, que REPONGA el auto de fecha 22 de junio de 2023, con el cual se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 23 de junio del corriente año mediante¹ el estado N°. 54 y el medio de impugnación se presentó el día 26 de junio del año en curso, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

Ahora bien, la decisión objeto de recurso es aquella mediante la cual este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, pues en criterio del recurrente, debió declarar su incompetencia y formular el conflicto negativo de competencia, para que sea el superior quien dirima el juez competente para la causa.

El Despacho mantendrá su decisión pues, como se narra claramente en los hechos de la demanda, los dineros que se pretende recuperar fueron pagados al demandado (supuestamente en forma indebida) como consecuencia de la relación fondo de pensiones - pensionado, y, en ejecución de un fallo judicial de la justicia ordinaria en la especialidad civil.

Evidente es entonces que se trata de una pretensión que surge de un conflicto de la seguridad social entre estos dos sujetos del sistema (AFP Y PENSIONADO) y que responde entonces a la cláusula general de competencia que señala el artículo 2 numeral 4 del cptss, según el cual *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Sumado a lo anterior, no encuentra el Despacho en los argumentos del recurso ninguno que medianamente controvierta lo aquí planteado, pues, el marco normativo y jurisprudencial señalado por el actor sobre el enriquecimiento sin causa es solo de carácter sustancial, no procedimental y menos específicamente sobre los factores de competencia para conocer de esta pretensión.

En efecto, no se somete a duda que la consagración de este tipo de derechos y acciones (por enriquecimiento sin justa causa) tienen su génesis en el Código Civil, pero, se repite solo sobre el aspecto sustancial. De modo que, la determinación del juez competente derivará de los demás

¹ Ver archivo 005 del expediente digital



aspectos neurálgicos del proceso, como la naturaleza de las partes (personas de derecho privado o público, por ejemplo) la cuantía o, como sucede en este caso, la naturaleza del vínculo dentro del cual se suscitó el conflicto, propio del sistema de seguridad social.

Es que lo debatido no es un pago equivocado de un desconocido a otro. No, se trata de un pago en exceso de un derecho pensional, que se repite, se presentó en el marco de esa relación creada y regulada por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, NO es cierto que el precedente citado por el actor (AL5854-2021) dirima un conflicto de competencia similar al presente, pues aquel se refiere a un proceso de responsabilidad plena promovido por el trabajador (y/o su grupo familiar) contra el empleador. Nada tiene que ver ello con la relación pensional, el enriquecimiento sin causa o cosa parecida, que se debate en este caso.

En conclusión, NO se repondrá el auto objeto de recurso.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 953 del 22 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 953 del 22 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADMITIR la presente demanda tramitada por **COLPENSIONES**, en contra de **FANNY CASTELLANOS CASTAÑO, LEYDER ALEXIS ARANGO CASTELLANOS y MARIA GLADYS VALENCIA ARANGO** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día 22 de enero a las 2:30 p.m. como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

CUARTO: CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

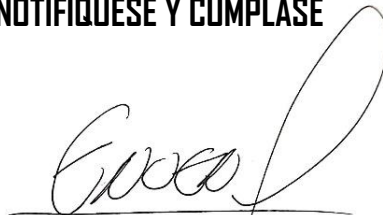
<https://call.lifesizecloud.com/18835763>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link expediente digital

[Expediente Digital2023-00151-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica por
ESTADO No. 66 , a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	RAUL FERNANDO SAAVEDRA ESCOBAR
RADICACION:	76-834-31-05-001-2016-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que la curadora ad litem del señor RAUL FERNANDO SAAVEDRA ESCOBAR allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba prevista para el día 13 de julio del 2023, por cuanto la entidad demandante dio cumplimiento al auto 1138 de fecha 15 de noviembre de 2022 con poco tiempo de antelación a la fecha de audiencia, más precisamente el día 10/07/2023, y es en razón a esto que se ve imposibilitada para recaudar los testimonios en el auto decretado y por llevar a cabo la audiencia.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

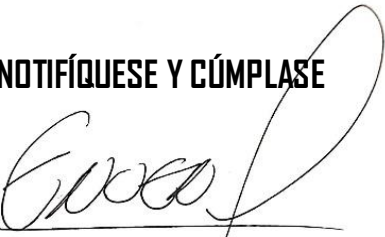
Tuluá Valle. 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1108

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se **REPROGRAMA** la presente audiencia y se establece el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18766990>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[00ExpedienteDigitalPorvenir](#)

Hoy, **25 DE JULIO 2023**, se notifica por **ESTADO No.66**,

a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00207-00
DEMANDANTE	LEIDYJHOANA BADOS ALFONSO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCSCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado allegó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2023.

AUTO No. 1122.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del Representante Legal Suplente de la Sociedad demandada, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **CLINICA SAN FRANCSCO S.A.**

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

TERCERO. - FIJAR el día 15 de mayo de 2024 a partir de las 10am, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas



por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

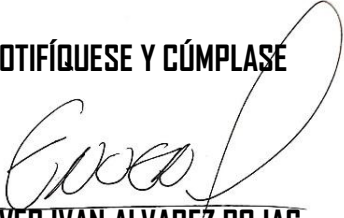
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifsizecloud.com/18836062>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital20220020700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 66** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00136-00
DEMANDANTE	ALBA LILIANA GIRALDO CASTRILLON
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que por parte del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), se remitió copia del expediente solicitado. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1126

Procede el Despacho a decretar la acumulación oficiosa del presente proceso al promovido por la señora MARITZA CAGUA BAQUERO y que cursa actualmente ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), radicado bajo el No. 500013105001202100319, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece :

*“1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) **Cuando el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

(...)

Artículo 149. Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Caso concreto

Verifica el Despacho que, tanto en la demanda antes referenciada, adelantada en la ciudad de Villavicencio, como en el presente proceso, las señoras MARITZA CAGUA BAQUERO y **ALBA LILIANA GIRALDO CASTRILLON han accionado contra COLPENSIONES** pretendiendo la pensión de sobrevivientes dejada por el señor ANUAR ALBERTO SUAREZ PULIDO (q.e.p.d.).



En consecuencia, procede la acumulación oficiosa en los términos de la norma en cita, por tratarse de pretensiones que pudieron plantearse en una única demanda y ser conexas entre sí.

Ahora bien, en cuanto al juez competente para conocer de estos procesos, será el de la ciudad de Villavicencio, pues según se constata en la foliatura, la referida demanda fue admitida y notificada a la demandada, mientras que en el presente proceso NO se ha pronunciado ni siquiera el auto de calificación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE LA ACUMULACION DE OFICIO del presente proceso al expediente radicado No. 500013105001202100319 promovido por la señora MARITZA CAGUA BAQUERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que cursa en Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente de forma inmediata, al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) para que sea acumulado al proceso que cursa en el Juzgado referido, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica por ESTADO No. 66 , a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00262-00
DEMANDANTE	MARIA ELCIRA QUITUMBO USPIAN
DEMANDADO	MARCO AURELIO LOZANO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que de la revisión oficiosa del presente expediente se evidencia que la vinculada SONIA LOZANO GUEVARA ya se encontraba debidamente notificada y había contestado la demanda a través de apoderada judicial y el señor FERNANDO LOZANO GUEVARA había conferido poder y contestado demanda por medio de la misma abogada. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1117

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, se evidencia que la demanda fue presentada por la señora MARÍA ELCIRA QUITUMBO USPIAN mediante apoderado judicial, en contra de los señores MARCO AURELIO LOZANO GUEVARA, CONSTANZA LOZANO GUEVARA y MARCO AURELIO LOZANO CASTRO, la cual fue admitida mediante auto 003 del 12 de enero de 2021¹.

Los demandados MARCO AURELIO LOZANO GUEVARA, y CONSTANZA LOZANO GUEVARA, confirieron poder y contestaron la demanda, igualmente, informan el fallecimiento del señor MARCO AURELIO LOZANO CASTRO.

Por lo anterior, por auto del 06 de septiembre de 2022², atendiendo la información suministrada por el extremo pasivo, se VINCULA como demandados a los señores SONIA LOZANO GUEVARA y FERNANDO LOZANO GUEVARA como herederos determinados del fallecido señor LOZANO CASTRO, al igual que a sus herederos indeterminados, ordenando además para estos últimos su emplazamiento y se designa al abogado HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA, como Curador Ad-Litem.

¹ Archivo 006.

² Archivo 020.

El día 11 de mayo de 2023, por parte de la citadora de este Despacho se notificó personalmente a la señora SONIA LOZANO GUEVARA³, conforme a la Ley 2213 de 2022 el contenido del auto admisorio de la demanda, el auto que vincula con sus respectivos anexos.

En virtud de lo anterior, estando dentro del término conferido para el efecto, el 29 de mayo de los corrientes, la señora Sonia Lozano Guevara contesta la demanda a través de apoderada judicial, de igual manera, el vinculado Fernando Asdrúbal Lozano Guevara, confiere poder a la abogada Nancy Gladys Malaver Castro y presenta escrito de contestación de la demanda⁴.

Pese a lo anterior, el Despacho inadvertidamente por auto No. 788 del 02 de junio de 2023, niega la solicitud de fijar fecha para audiencia, NO tiene por notificados a los vinculados Sonia Lozano Guevara y Fernando Lozano Guevara y ORDENA la notificación personal de los mismos.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”⁵.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto No. 788 del 02 de junio de 2023⁶, y en su lugar se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO ASDRUBAL LOZANO GUEVARA, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada de los señores Sonia Lozano Guevara y Fernando Asdrúbal Lozano Guevara, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a la abogada que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de dichos demandados en la parte resolutive de esta providencia.

De igual forma, lo una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del curador ad- litem de los herederos indeterminados del causante MARCO AURELIO LOZANO CASTRO, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

³ Archivos 028-029.

⁴ Archivo 030.

⁵ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.

⁶ Archivo 035

Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la demandada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la providencia No. No. 788 del 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, a la abogada NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, identificada profesionalmente con T.P. 217.802 del C.S. de la J. para actuar en defensa de los intereses de los demandados SONIA LOZANO GUEVARA y FERNANDO ASDRUBAL LOZANO GUEVARA en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FERNANDO ASDRUBAL LOZANO GUEVARA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO.-TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados SONIA LOZANO GUEVARA y FERNANDO ASDRUBAL LOZANO GUEVARA.

QUINTO. TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante MARCO AURELIO LOZANO CASTRO, a través de curador ad- litem.

SEXTO.- FIJAR el día **24 de enero de 2024 a las 10:00 .m.** para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18835626>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link expediente digital

[000ExpedienteDigitalMariaElcira](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 25 de julio de 2023 se notifica por
ESTADO No. 66 , a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia